



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido contra **DIANA PATRICIA SALCEDO OROZCO** contra **LEOPOLDO BLANCO PATERNINA** RAD. 479804089001-2021-00161-00.

INFORME SECRETARIAL: 29-06-2023.- Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso el demandado no cumplió con la carga procesal dispuesta en auto anterior. SIRVASE PROVEER.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

REF.: Proceso Ejecutivo seguido contra **DIANA PATRICIA SALCEDO OROZCO** contra **LEOPOLDO BLANCO PATERNINA** RAD. 479804089001-2021-00161-00.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se procede a establecer si la parte demandada incumplió con la práctica de la prueba encomendada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Las normas procedimentales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el funcionario judicial, pues las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público.

En ese sentido, tenemos que de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, todas las actuaciones judiciales deben estar cimentadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, asimismo, una de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico es el de la carga de la prueba, que recae sobre los sujetos procesales al interior de un trámite, pues en virtud de lo establecido en el artículo 167 de la misma codificación, incumbe a éstos probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

En el presente caso, mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, el Despacho libro mandamiento de pago y decreto medida cautelar a favor **DIANA PATRICIA SALCEDO OROZCO** y en contra de **LEOPOLDO BLANCO PATERNINA**. Así mismo, mediante auto de fecha primero (1) de octubre de 2021, se aceptó adición de la demanda

Notificada la parte demandada, quien, a través de apoderado judicial, contestó demanda y propuso excepciones de mérito - FALTA DE TÍTULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR, MALA FE Y ACCIÓN TEMERARIA -, solicitó se realice como prueba grafológica un estudio pormenorizado del manuscrito contentivo de la letra de cambio base de ejecución para determinar si la firma allí estipulada corresponde al señor **LEOPOLDO BLANCO PATERNINA**. Así mismo, del sello de la notaria donde el antes mencionado hace presentación personal para autenticar el documento.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Posteriormente, en audiencia inicial de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, se decretó como prueba, y a petición de parte el cotejo pericial de la firma o dictamen sobre las posibles alteraciones que pudo haber sufrido el título valor – letra de cambio –, firmado por el señor Leopoldo Blanco como deudor y que diera origen al presente proceso ejecutivo, donde es ejecutante a la señora Diana Salcedo.

Así mismo, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, para el trámite del peritaje de los títulos valores objeto de la Litis. Se libraron los oficios correspondientes y él envió en original de los títulos valores y demás documentos para el cotejo.

Una vez allegado al Despacho, respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, respecto de los valores para la práctica de la prueba grafológica y lofoscopia, mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, se requirió a la parte ejecutada - quien solicitó la prueba grafológica-, para que en el término de 15 días cumpliera con la carga procesal solicitada por la entidad antes mencionada, y hasta la fecha el demandado ha guardado silencio al respecto.

Ahora bien, el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Respecto de lo anterior se debe señalar que una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo, de modo que no se puede constreñir a cumplirla, así entonces la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, en otras palabras, la carga funciona, diríamos, a doble cara; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar, el riesgo consistiría en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

Así las cosas, y como quiera que han transcurrido más de quince días (15) días, desde que se puso en conocimiento lo dispuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, y se le requirió a la parte demandada a cumplir con todo lo solicitado por la entidad, y hasta la fecha no se sufragaron los gastos requeridos, es menester declarar el desistimiento de la prueba grafológica decretada, que opera como sanción por la inactividad de la parte que promovió el respectivo tramite, cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Auto Rad. 2021-00161
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)

Firmado Por:
Sofia Ines Daza Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dc4372921a2b40f583e3fa66a618accf64b1749d02d5a3d14ed3f342798061**

Documento generado en 27/07/2023 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>